P 2-60 X-17-94 hasta el 5 marzo

# JUZGADO MUNICIPAL DE UTUADO

**CIVIL.** **AÑO DE 1893**

## Expediente Nº

*Iniciado el día* 15 *de* Noviembre *del año indicado.*

*Terminado en ...... de ______ de 18*

*por*

*Don* Eduardo Abreu Rodriguez

**RECLAMANDO A**

*Don* Silvestre Soto

$ 157 m/cte

**SENTENCIA**

Leg 18

Secretaría á cargo de D. Osvaldo Alfonzo Bausá.

IMP. DE SALICRUP Y Cº

## SEÑOR JUEZ MUNICIPAL.

**Don** Eduardo Abreu y Rodriguez Comerciante mayor de edad y vecino residente en el Barrio de Angeles de este termino provisto de su cédula personal y conforme á derecho dice á Ud.:

Que Don Silvestre Soto agricultor mayor de edad y domiciliado en el mismo Barrio le debe la cantidad de ciento cincuenta y siete pesos y sus intereses moneda corriente de plazo vencido, según pagaré que exibirá y no habiendo podido adquirir por la vía amistosa el cobro de dicha suma, presenta esta demanda en juicio verbal civil contra el referido deudor; y al efecto

**Suplica** á Usted se sirva admitirla con lugar, y disponer que sean citadas las partes, prévio señalamiento de dia y hora, para la concurrencia al Juzgado á celebrar el acto correspondiente; pues así es de justicia, que insta y jura en Utuado á 15 de Novbre de mil ochocientos noventa y tres

Eduardo Abreu

UTUADO, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres

Por presentada esta demanda, con su copia, y la cédula personal del recurrente Se señala la una de la tarde del dia veinte y uno del mes de Noviembre corriente para la celebración del acto de juicio verbal que se interesa. Y en su consecuencia, cítese á las partes para que concurran à este Juzgado, por sí, ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; haciéndoles los apercibimientos necesarios, con relación á lo dispuesto en los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y firma el Sr. Don José Meliton Maestre Quiñon, Juez municipal: certifico.

José M. Maestre

Ante mi

Osvaldo Alf

NOTIFICACIÓN En quince de Noviembre leí íntegramente la anterior providencia á Eduardo Abreu y Rodriguez dándole copia literal: firma y certifico

Eduardo Abreu

Alf

Imp. Sancho Panza.

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0038139

Legación. En quince Noviembre se le(g)o en el Alguacil para citación del demandado; certifico

[illegible]

En diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, yo el alguacil teniendo presente D. Silvestre Soto le hice la citación dispuesta, entregandole la copia de esta cédula correspondiente, no firma por no saber á su ruego el testigo que suscribe certifico

Ysidoro Acosta. Miguel Arnau

Acta de Juicio.

En Utuado á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, ante Don José Sebastián Maestre Cintrón Juez Municipal

presencia de mi el Secretario, compareció el actor Don Eduardo de Abreu y ratificándose en su papeleta de demanda, solicitó se continúe el acto en ausencia y rebeldía del demandado Don Silvestre Soto, por no haber comparecido al juicio á la hora señalada, no obstante habérsele citado en tiempo y forma, y presentó en este acto un pagaré vencido suscrito á ruego del Soto para que se cite de nuevo al referido Soto, para que compareciendo á la Judicial presencia á la una de la tarde del siguiente dia hábil al de la citación, reconozca bajo juramento ...... dicho pagaré y si tampoco compareciere será citado por última vez para igual objeto con apercibimiento de tenérsele por confeso en aquella obligación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 761 de la Ley de Enj: Civil, Suplicó al Juzgado se sirva decre-

tar la retención de los bienes
muebles de todas clases y el em-
bargo de los inmuebles, en
cuanto se estimen necesario para
asegurar lo que es objeto del juicio.
El Señor Juez en vista de que no ha
comparecido el demandado para
la celebración del juicio, y conforme
lo determina el artículo 728 de
la Ley antes citada dispuso continuar
el acto en rebeldía de aquel: Que se
le cite de nuevo para que á la una de
la tarde del siguiente día hábil
comparezca á reconocer bajo jura-
mento indecisorio el pagaré exhi-
bido por el actor y que se agregará
á continuación: Si tampoco
compareciere cítesele por última vez
para igual hora del siguiente día con
apercibimiento de declarársele por
confeso en dicho pagaré. Y se decreta
la retención y embargo que solicitó el
actor, cuya diligencia se llevará á
cabo por el Alguacil y Secretario,
sirviendo éste proveído de manda-
miento en forma. Con lo cual

se suspende el acto que firma el Señor Juez y actor; certifico

José M. Martos

Eduardo Abreu

Arrate Alf

Notificación en estrados. En veinte y nueve de Noviembre en los estrados del Juzgado y ante los testigos que sus criben leí el acto anterior al de mandado ausente Silvestre Soto fijando al público el correspon diente edicto, firman dichos testigos; certifico

Ramiro Martínez   Federico Torralba

Alf

Agregación. En veinte y nueve de Noviembre después de rubricado por mi agre go á continuación el documento exhibido por el actor. Certifico

Alf

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

FABRICA NL. DEL TIMBRE

N. 0038140

do, y Noviembre quince de mil ocho cientos noventa y tres

Por presentada con la copia que se acompaña y cédula del interesado; cítense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el veinte y dos del actual á la una de la tarde; á las que deberán concurrir con los testigos que tengan; y por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo los apercibimientos que en caso contrario determinan los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y firma el Sr. D. José Melitón Macche Primer Juez Municipal: Certifico = Sobrescrito = veinte dos = vale

José M. Macche

Ante mí

Alf

Notifon. En quince de Noviembre presente D. Antonio Menchaca le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité para el Juicio: firma y certifico

Antonio Menchaca

Alf

Delegacion. En veinte digo quince de Noviembre delego en el Alguacil para la citacion del demandado. Certifico

Alf

En veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres; yo el alguacil teniendo presente Ygnacio Rodriguez le hice la cita cion dispuesta entregandole la copia de esta cedula no firma por no saber á su ruego el testigo que suscribe certifico
Manuel Martinez
Miguel Arroyo

Acta de juicio

En el pueblo de Utuado, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres; ante el Señor Don José Melitón Maestre Centeno Juez Municipal asistido de mi el Secretario, comparecieron para celebrar este juicio el actor Don Antonio Maestre

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0038193

notificar al demandante.

En veinte de Noviembre y no antes por no haber comparecido, teniendo presente al apoderado del demandante, Don Aurelio Rodriguez y Olivencia, le leí integramente la sentencia que antecede, dándole copia literal: firma y certifico

Aurelio Rodriguez

[illegible]

En dos de Diciembre que compareció el demandado D. Ramón [illegible] D. Rodulfo Quiñones, le leí y di copia literal de la sentencia anterior, y firma y certifico

Rodulfo Quiñones

Ballester

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.038.134

de su firma y sellos en el documen
to exhibido por el mandatario, y que
tiene á la vista. Replicó la repre
sentación del demandante supli-
cando al Juzgado que en mérito
del reconocimiento por el deman-
dado de la firma puesta en el ant
dicho documento del que solo adeuda
cuarenta y cuatro pesos sesenta y
tres centavos moneda corriente
tereses desde Febrero del año pasado
se le condene al pago de dicha
cuantía y costas causadas. En
este estado y no teniendo las partes otra cosa
que alegar, se terminó el acto previa
lectura, quedando citadas las
partes para sentencia, y firman
esta, luego del Señor Juez quien
dispuso la agregación de documen
to y bastanteo de referencia, certifico

José M. Martos — Aurelio Rodriguez

Rodolfo Jiménez — Ante mí [illegible]

Agregación

En diez y seis de Noviembre, agregó á continuación el bastante y documentos de referencia en el acta anterior, cuyos documentos que se rubricaron; certifico.

Alf

SELLO 12º. Aº. 1892 y 93

N. 0038133

20 C. DE PESO

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

legacin. En veinte cinco de Noviembre delego en el Alguacil para la citacion dela demandada certifico

Alf

En veinti nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres; yo el alguacil me constitui en el barrio de Caonillas con el fin de cumplimentar la orden de la demandada Doña Solita Ocasio, y segun informes de los vecinos se ha marchado para el pueblo de Utuado Certifico

Miguel Arman

En veinti nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres; yo el alguacil teniendo present Dª Solita Ocasio le hice la sita cion dispuesta entregandole la [copia] de esta cedula conses[...]

ciente, no firma por no saber
á su ruego el testigo que suscribe
certifico José Liberato Díaz

Miguel Armas

N. 0.049.881

SELLO 12º Aº 1892 y 93

FABRICA NL DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

Hoy Septiembre seis de mil
ochocientos noventa y tres

Por presentado con la copia que se acompaña y cédula de la interesada, cítense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el nueve del actual á la una de la tarde, debiendo concurrir con las pruebas que intenten por sí o por medio de apoderado en forma, bajo los apercibimientos legales si no comparecen. Lo mandó y firma el Sr. José Melitón Martín Cubán, Juez municipal. Certifico

José M. Martín

Ante mí

[firma]

En seis de Septiembre presente Dª Juana Rita Rivero y Mato le notifiqué en lo ... y copia el auto anterior y le cité para el juicio. No firma por no saber lo hace a su ruego el testigo que suscribe. Certifico

Afirmo
Ramon Martinez

Alf

En seis de Septiembre del 93 en el Alguacil para la citacion del demandado. Certifico

Alf

En seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. Yo el Alguacil Accidental constituido en el barrio Caonillas abajo y casa de Don Manuel de Jesus Rivera y teniendole presente le hice la citacion dispuesta entregandole la Cedula y copia de la Demanda firma y Certifico.

Manuel de Jesus Rivera   Pedro Saavedra

Acta del juicio.
En Utuado á nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. Ante Don José Melitón Maestre y Cintron, Juez mu-

SELLO 12º Aº 1892 y 93

FABRICA N. DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

N. 0049.838

lidad corriente y que no tiene
recibos dichos Jesus ni ningun
otro género de prueba por que
no le ha abonado mas canti-
dad que ciento treinta y siete
pesos. En tal estado y no ha-
biendo alegado nada mas
las partes, quedando estas
citadas para sentencia, dispu-
so el Sr. Juez que se agregara
el título presentado por la deman
dante y prévia lectura firma
con el demandado y á ruego de
la demandante que dijo no saber
firmar lo hace el testigo Don
José Martinez. certifico

José M. Maestre

Manuel de Jesus M. Rizo

José Martinez

Osvaldo Alf.

Agreg.do En nueve de Setiembre agreg.
a continuacion el titulo presen
tado por la demandante; conste

Alf.

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.023.003

do, Enero veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Por presentada la anterior boleta de demanda con su duplicado, se admite con lugar en derecho la reclamación interpuesta, y para la celebración del juicio correspondiente que tendrá efecto á la una de la tarde del día veinte y nueve del actual mes en la sala audiencia de este Juzgado, cítese á las partes en forma legal para que comparezcan por sí, ó por medio de apoderado con poder auténtico, y con las pruebas que tengan, bajo los apercibimientos consiguientes, según los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y

En cuanto al Otrosí

Considerando: que á dicha demanda se acompaña un

documento del que resulta la existencia de la deuda por cantidad liquida y vencida que aparece firmado por el demandado; y que el fundamento en derecho que alega el interesado, se halla comprendido en el artículo 1398 de dicha Ley; procediendo, por tanto, decretar por cuenta y riesgo de aquel que para el caso tiene responsabilidad conocida, el embargo preventivo solicitado.

Visto el artículo citado y los demas de aplicacion del titulo XIV de dicha Ley

Se decreta desde luego y llévese á efecto por cuenta y riesgo del recurrente Don Federico Porrata el embargo preventivo de la cuarta parte del sueldo que disfruta el demandado Dⁿ Agustin Gonzalez como guardia municipal á cuyo fin, por conducto del interesado expídase el mandamiento necesario para que tenga efecto dicho embargo por cantidad

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N 38.197

condenándole además al pago de costas. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

José M. Maestre

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la sala de audiencia de este Juzgado en el día de hoy. Utuado, Noviembre veinte y uno de mil ochocientos noventa y tres.

Ante mí.

Arnaldo Alf

Notifn. En veinte y uno de Noviembre leí la sentencia que antecede á Dr. Eduardo Abreu Rodríguez

dándole copia literal: firma y certifico.

Eduardo Abreu

Alfo

Notificación.

En veinte y dos de Noviembre leí íntegramente la sentencia que precede al demandado Dn Juan Cabá, dándole copia literal: manifestó no saber firmar y lo hace á su ruego el testigo que suscribe: certifico.

Julio Cabrera

Alfo

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.019.154 97

Bal

Sor. Juez Municipal de Utuado.

En el Cuaderno de pruebas de Don Pablo Gonzalez y Salgado en los autos que ha promovido contra Don Pablo Rivera y su esposa, sobre desahucio de una finca rústica, há presentado escrito la representación de dicho Salgado, solicitando, entre otras cosas, como medio de prueba, lo siguiente: = 1.er otrosí digo: que me conviene que los testigos relacionados en la lista adjunta, vecinos de Utuado, declaren bajo juramento indecisorio y citación contraria, por las preguntas contenidas en el Interrogatorio que se acompaña; por tanto = Al Juzgado Suplico que, teniendo por presentados dicho Interrogatorio y Lista de testigos, se sirva acordar de conformidad; y que se comisione en forma al Juez Municipal de Utuado para recibir las declara-

ciones pretendidas, librándose, por mi conducto, carta-orden, en la cual se insertará el Interrogatorio y Lista de que se ha hecho mérito; por ser justicia.

El Interrogatorio de referencia, dice así: = "Interrogatorio, á cuyo tenor han de ser preguntados los testigos que presenta Don Pablo Salgado y Doña Margarita de Rivera, sobre desahucio de una finca rústica.

Primero. Serán interrogados por las generales que enuncia el artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. =

Segundo. Como és cierto y les consta, que Don Pablo Salgado és dueño de un predio rústico de ciento catorce cuerdas de tierra, radicado en el barrio de Maneyes, lugar del Limón, término municipal de Utuado, de cuya finca ocupan Don Pablo Rivera y Doña Margarita Rivera, en precario y sin pagar merced, sesenta y una cuerdas de tierra, lindantes por el Norte con terrenos de la Sucesión Rodríguez Carpio Pardilla, Poniente Don José Dolores Perez é Ignacio Mujes, Sud y Saliente Don Pablo Salgado.

Co-

SELLO 12º Aº 1892-93
20 C. DE PESO
FABRICA NAL. DEL TIMBRE

N. 0.011.506

Bal

na á esta clase de juicios y propia del pleito ordinario ó declaratorio; condenando en todo caso al actor en el pago de todas las costas á cuyo fin y previamente debe admitirse la prueba documental y testifical que deja propuesta, para que se practique en la forma tambien indicada, y tambien declaracion de Don José Alberto Salgado y de Don Dionicio Melendez sobre la verdad del ruego y firma, respectivamente relativo al papel privado escrito que se ha producido junto con los recibos de contribuciones.

Replicó el Procurador Balseiro que no habiendo comparecido la demandada Doña Margarita de Rivera por si ó por medio de apoderado suplica al Señor Juez de conformidad

con lo que preceptua el párrafo 3º del artículo 1.591 de la Ley de Enjuiciamiento civil se sirva tenerla por conforme con los hechos expuestos en la demanda declarando además haber lugar al deshaucio por lo que á aquella Señora respecta. Que los Jueces Municipales no conocen de otra clase de juicios de deshaucio que los señalados en el artículo 1.560 de la repetida Ley de trámites y que de los demás corresponde su conocimiento á los Jueces de 1.ª Instancia; y por último que lo dispuesto en los artículos 1.591 y 1.592 de la repetida Ley procesal no permiten en esta clase de juicios el recibimiento á pruebas por cuya razón se reserva el derecho de gestionar con la firma y dirección de su abogado defensor lo que á los intereses de su representado corresponda. Pero que no obstante esta protesta y á fin de

evitar á su representado los perjuicios que se le pudieran originar por no proponer pruebas en este juicio verbal caso que se ordene por auto firme la practica de las que propone la contraria, pide por su parte: Primero que se cotege con citación contraria la escritura pública de venta de folio cuatro con la matriz que obra en el protocolo de Utuado á cargo del Notario Don Osvaldo Alfonzo, y que para ello se libre carta orden al Juez Municipal de dicho pueblo al que se adjuntará dicha escritura y el mandamiento para el Notario. Segundo, que se reciba declaración bajo juramento indecisorio y citación contraria á los testigos Don Pablo Sánchez y Baldrich, mayor de edad, casado y propietario, Don Lorenzo García y Rodriguez, mayor de edad, casado y agricultor y Don Pablo Rosado y López, mayor de edad, casado y jornalero, todos vecinos

de Utuado por los siguientes extremos: 1º por las generales que enumera el artículo 64, de la Ley de Enjuiciamiento civil 2º como es cierto y les consta que Don Pablo Salgado es dueño de un predio rústico de ciento catorce cuerdas de tierra radicado en el barrio de Mameyes lugar del Limón, jurisdicción de Utuado, de cuya finca ocupan Don Pablo Rivera y Doña Margarita Rivera en precario y sin pagar merced alguna setenta y una cuerdas de tierra, lindantes por el Norte con terrenos de la Sucesión Rodriguez y Carpio Padilla, Poniente Don José Dolores Pérez é Ignacio Mojes, Sur y Saliente Don Pablo Salgado. Tercero como es verdad que el primitivo dueño Don José Alverto Salgado puso al frente de la finca cuestionada como mayordomo ó encargado á su hijo Don Bernabé casado con Doña Margarita Rivera

FABRICA NAL DEL TIMBRE

SELLO 12º AÑOS 1892 Y 93

20 C. DE PESO

N. 0.049.905

do, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y tres

Por presentado con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado, cítense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual á la una de la tarde, á la que deberán concurrir con las pruebas que tengan y por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo los apercibimientos que en contrario caso determina la Ley. Lo mandó y firma el Sr. D. José Melchor Maestre ciudadano Juez municipal: certifico

José M. Maestre — Ante mí

Juan V. Ballester

Notifn.

En diez y nueve de Agosto presente D. Antonio Negron, le notifiqué con lectura y copia el auto anterior, y le cité para el juicio; firma y certifico

Antonio Negron

Ballester

En diez y nueve de Agosto entregué al Alguacil para la citación del demandado. Certifico

Fice.

Miguel Arman

Ballester

En veintidós de Agosto de mil ocho cientos noventa y tres, yo el Alguacil teniendo presente D. Policarpo Rodríguez le hice la citación dispuesta entregandole la cedula correspondiente firma y certifico

Policarpo Rodrgz

Arman

Comparecencia. En Utuado á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. Ante Don José Melitón Maestre Cintrón Juez municipal asistido de mí el Secretario comparecieron para la celebración de este juicio como demandante Don Antonio Negrón Rosado. y como demandado Don Policarpo Rodríguez, y á la hora previamente señalada se dió principio al acto con lectura de la papeleta

original de demanda, en cuyo contenido se afirmó y ratificó el demandante, añadiendo que con los testigos Agustín González, Eladio Maldonado y Plácido Marín puede acreditar el hecho de que cedió el cuarto al demandado hasta el día quince de Agosto corriente. El demandado contestó: Que llama la atención del Juzgado de que á la una y dos minutos se ha presentado el demandante para celebrar este juicio; que considera vicioso la reclamación del Sr. Negrón por los conceptos siguientes: 1º porque no habita ningún cuarto como dice la papeleta de demanda, y sí una casa de la propiedad de D. Francisco Roldan, quien falleció en este pueblo sin otorgar testamento público. 2º: que el Sr. Negrón ha debido acreditar con bastante anticipación que ha fenecido el plazo de un mes concedidole, toda vez que según la papeleta de demanda dice

la vive sin pagar merced alguna
por lo que resulta habitarla como
precario; por estas razones suplica
al Sr. Juez mande traer á la
vista los documentos creditivos
que deba tener el actor para
acreditar que vive la mencionada
casa en concepto de arren
damiento al Sr. Cortés, pues
se dice de público que las casas
estos, las escrituras de dichas
casas existen en poder de D. Gre
gorio Afanador; por este motivo
suplica al Sr. Juez nuevamente
se mande dar lectura á lo dis
puesto en el artículo 1563 en su
apartado tercero de la Ley de En
juiciamiento civil que dice entre
otras cosas; "ha debido citarse con
un mes de anticipación siempre
que la viva en precario como
dice en la demanda; citación
que ha debido ser hecha por me
dio de este Juzgado á petición
de parte, recusando por tanto
las pruebas testificales que

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.049.857

compareció.

Resultando: que en la tramitacion de este juicio se han observado las formalidades legales.

Considerando: que la constante y tenaz resistencia del demandado para no concurrir á los llamientos judiciales, constituye una prueba en favor del derecho que reclama el demandante.

Considerando, que no habiendo el referido demandado impugnado en manera alguna el documento creditico de la deuda, se entiende que lo reconoce tacitamente, cuyo reconocimiento lo corrobora más el apercibimiento héchole por el juzgado al citarle por última vez.

Considerando, que en méri

to de lo expuesto procede condenar
al demandado al pago de la
deuda y costas;
Vistos los artículos 714 al
728 de la Ley de Enj: Civil,
el 1101 y 1232 del Código
Civil.
Fallo: Que declarando al de
mandado Benito de la Rosa
confeso en el documento obran
te al folio 6 de estos autos,
debo condenar y le condeno
á que en el término de
quinto día pague á D. An
tonio Cortés la cantidad re
clamada, sus intereses y
costas; y notifíquese perso
nalmente al referido de
mandado la sentencia. Así
definitivamente juzgando lo
pronuncio, mando y firmo.
Benito Ruiz

Publicación. Leída y publicada fué
la sentencia anterior por el
Sr. Juez municipal que la
suscribe en la audiencia

FÁBRICA NAL. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.049.861

Publicación. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública de este dia. Utuado veintesiete de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Ante mí

Andrade Alf

Notificación. En veintesiete de septiembre leí y dí copia literal de la sentencia anterior á Don José Joaquin Sanchez, firma y certifico

J. Joaqn. Sanchez

Alf

Otra. En veintesiete de septiembre leí y dí copia literal de la sentencia anterior á don Práxedes Gonzalez, por

no saber firmar lo hace á su ruego D. Federico Porrata: certifico

Federico Porrata

Alf

Compª. En diez y siete de Octubre, compareció y expuso el actor Don José Joaquin Sanchez: que su demandado Don Práxedes Gonzalez no le ha satisfecho aún la cantidad reclamada, intereses y costas, á cuyo pago fué condenado por la sentencia que antecede; y siendo ya esta ejecutoria, procede y al Juzgado suplica se sirva decretar el embargo, en cuanto sea bastante, del fruto de café que tenga recolectado y tenga en los palos dicho Gonzalez en una finca rústica que este tiene arrendada á Don Joaquin Sanas en el barrio de Angeles; para en su oportunidad proceder por la vía de apremio, á lo que hubiere lugar; esto dijo fir-

FABRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.038.186

conforme con la legitimidad de
dicho documento. Suplico ade-
más que conforme al derecho
que le concede el artículo 761.
de la ley de Enj. Civil se decrete
la retención de los bienes muebles
de todas clases, y el embargo de
los inmuebles que pertenezcan
al demandado y que en su opor-
tunidad señalaré, en cuanto basten
aquellos para asegurar la cantidad
reclamada y costas. En mérito de
lo expuesto el Señor Juez, conforme
al artículo 228. de la Ley citada dispuso
continuar este acto en rebeldía del de-
mandado, por no haber comparecido;
que se cite de nuevo con el objeto
que pretende la parte actora, se
entiende si fuere necesario la
citación por última vez con el
apercibimiento del caso. Y se decretó

la retención y embargo en la forma solicitada de los bienes que se designen del deudor, cuya diligencia se llevará á efecto por el Alguacil y Secretario; sirviendo el presente por vista de mandamiento en forma, con lo cual se suspende el acto, disponiendo el Señor Juez se agregue á continuación el documento presentado por el actor, y previa lectura firman y certifico.

Benito Ruiz    Antonio [illegible]

[illegible] Alf.

Notificación en estrados. En veinte y dos de Noviembre en los estrados del Juzgado y ante los testigos que suscriben leí la citación (al de) y el acto anterior al demandado ausente Ygnacio Rodriguez fijando al público el correspondiente edicto; firman dichos testigos y certifico = Entre parentesis = al de = no vale. certifico.

Nicolás de [illegible]    [illegible] Peralta

Alf.

Agregación. En veintidos de Noviembre agregué rubricado el documento de referencia; certifico

Alf.

N. 0039125

SELLO 12º Aº 1892-93

20 C. DE PESO

FABRICA NL. DEL TIMBRE

Ao, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Por presentada la anterior boleta de demanda con su duplicado y cédula personal del recurrente, para la celebración del juicio correspondiente se señala el martes diez y nueve del corriente, á la una de la tarde, á cuyo fin cítese á las partes, con el apercibimiento que determina la Ley Hipotecaria en sus artículos 727 y 728, y con la prevención de que deben comparecer por sí, ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan. Lo mandó y firma el Sr. Dn. José Melitón Maestre y Castro, Juez municipal de este término. certif.

José M. Maestre

Ante mí

Osvaldo Melf

Citacion del demandante — En catorce de Septiembre leí y di copia literal de la providencia que precede al demandante Antonio Cortés, y le cité haciéndole los [illegible] y apercibimiento que aquella contiene: manifestó no saber firmar y lo verificó á su ruego el testigo Dn Luis R. Miranda; certifico.

Luis R. Miranda

Alfonso

Dcho Bgdo. — En catorce de Septiembre devolvió en el Alguacil del Juzgado para la citación del demandado: certifico.

Alfonso

En quince de Septiembre de mil ocho ciento noventa y tres. y ora delas tres de la tarde, Yo el Alguacil accidental constituido en el barrio Roncador y casa de D. Benito dela Rosa y teniendole presente, le hice la citacion dispuesta entregandole la cedula y copia dela demanda, no firma por no saber y lo

N. 0.039.474

SELLO 12º AÑO 1892 y 93

FABRICA NL DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

Don José Meliton Maestre y Cintrón, Juez municipal de Utuado

Por el presente mandamiento el Alguacil de este Juzgado Miguel Ama... y Nadal, asistido del infrascrito Secretario requerirá á Don Praxedes Gonzalez vecino del barrio de Angeles para que pague la cantidad de ciento setenta y cinco pesos moneda corriente intereses y costas que le fueron reclamados por Don José Joaquin Sanchez y si en el acto no verifica el pago procederá á embargar el fruto de café que aquel haya recolectado y tenga pendiente en los palos de la finca que posee en arrendamiento á Don Joaquin Salas en dicho barrio, sinó hubiese otros bienes de los de preferencia por el órden del artículo 1445 de la Ley de Enjuiciamiento Civil haciéndose extensivo el embargo en bienes del deudor hasta cuanto basten á cubrir sus responsabilidades arriba dichas, observándose por los ejecutores de este mandamiento lo

que en sus respectivos casos determina la mencionada Ley: pues así lo he dispuesto por auto de este día en los autos de juicio verbal civil que sigue en este Juzgado el referido Sanchez contra el mencionado Gonzalez, en cobro de dicha suma.

Dado en Utuado á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JUZGADO DE PAZ UTUADO

José M. Martes

El Secretario

[illegible]

Dilig. de requerimiento y embargo

En Utuado, barrio de Angeles á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. El Alguacil Miguel Arnau Nadal, asistido de mí el Secretario, se constituyó en la casa de Don Práxedes Gonzalez á quien, estando presente, con lectura y copia íntegra del presente mandamiento, requirió á que se dispone, para que en el acto pague

N. 0.033.891

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892-93

20 C. DE PESO

do y Abril veinte y siete de mil ochocientos noventa y tres

Por presentada con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado convóquense las partes á una comparecencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado á la una y media de la tarde del dia veinte y nueve del actual á la que deberán concurrir con las pruebas que tengan y por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo los apercibimientos que en contrario caso determinan los artículos 727 y 728 de la Ley de Enj. Civil. Lo mandó y firma el Señor Don José Blanco y Fernandez Juez Municipal Suplente por incompatibilidad del propietario, Certifico

J. M. Blanco

Ante mí

Juan M. Ballester

Notificación. En veinte y siete de Abril, teniendo presente á Don Genaro Amate y Valencia, le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité para el juicio. Firma y certifico.

Ballester

De-

Cargación En veinte y siete de Abril se le entregó al Alguacil para la citación del demandado; Certifico

El Alg. Accid.
J. Ramón Muñiz

Ballester

Notificación

En veinte y ocho de Abril corriente, trasladado yo el Alguacil suplente en el barrio de Roncador y casa de Don Cornelio Gonzales, y estando presente el demandado, le cité en forma para el dia y hora señalados y le hice entrega de la copia correspondiente: quedó bien enterado y habiéndose negado á firmar requerí á los testigos presentes Don Ventura Gonzales y Don Antonio Maldonado, quienes presenciaron la negativa y dijeron ser del mismo barrio, mayores de edad, los que expresaron no saber firmar de que certifico. Entre líneas = presenciaron la negativa y = vale = certifico

J. Ramón Muñiz

Devolución

En el mismo dia y hora

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.027.211

do, y Enero once de mil
ochocientos noventa y cuatro
Por presentada con la copia que se
acompaña y cedula del interesado;
convoquense las partes para juicio
que tendrá lugar en este Juzgado el
dia siete del actual, a las dos de la
tarde á cuyo acto deberán comparecer
por sí ó por medio de apoderado en
forma y con las pruebas que tengan
bajo los apercibimientos de los articulos
727 y 728 de la Ley de Enj. civil y
al otro sí
Considerando que con la solicitud de
embargo preventivo se presenta un
documento del que resulta la existen
cia de la deuda,
Considerando: Que el solicitante
tiene responsabilidad conocida a
á juicio del proveyente
Se decreta de cuenta y riesgo del
Don Benito Ruiz el embargo

preventivo de los bienes que tiene desig
nado de la propiedad del demandado
D. Pablo Falgado, para cuyo efecto
líbrese mandamiento por duplicado
al Sr. Registrador de la Propiedad
del Partido para que se tome anota
ción preventiva de dicho embargo, y
hágase saber al referido demandado
D. Pablo Falgado el embargo citan
dole en forma para el Juicio. Lo
mandó y firmó el Sr. D. José Marti
ni Maestre Cintrón, Juez municipal,
certifico

José M. Maestre

Ante mi

Juan V. Ballester

En once de Enero de 18... yo le copia
literal del auto anterior á Don Be
nito Ruiz Quevedo y le cité para
el Juicio; firma y certifico

Benito Ruiz

Ballester

FABRICA NAL DEL TIMBRE

SELLO 12º A.s 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.049.892

presente el actor para probar que
ha fenecido el término indicado en el
artículo anterior; 3º que probará
con los testigos D. José de Jesús,
D. Gerónimo Calón, D. Leopoldo
Toro, D. Felipe Zorrata, su depen
diente, D. Agustín González y
otros muchos que viene habi
tando la casa alquilada á dos
pesos cincuenta centavos men
suales y no como precario; que
en sus libros Comerciales debe
constar ese asiento de entrada
por el concepto ya dicho, sien
do en creer del que habla que
no ha debido admitirse esta
demanda toda vez que no ha
satisfecho la contribución mu
nicipal que el corriente ejerci
cio está adeudando á los fon
dos municipales de este pueblo.

Hº, el que habla no ha teni
do necesidad de venir ninguna
habitación de limosna pues an
tes y despues de su permanen
cia en esta ha podido hacer al
gunas á distintas personas in
cluyendo al actor. El actor replicó
que suplica al Sr. Juez se sirva
admitir la prueba de los testigos
que tiene ofrecidos al princi
pio á quienes se examinará de
mas de las generales de la ley
por lo que es objeto de la de
manda, y se recibe la declara
sion a Dn. Natalio Cortés due
ño de la casa anunciada para
que diga ademas de las gene
rales de la ley si tiene ó no al
quilada la casa al recurrente.
El Sr. Juez no teniendo las partes
nada más que alegar dispuso
admitir ó no lugar la (demanda)
da) prueba ofrecida por el
demandante señalando para el
exámen de los testigos D. Agustin
Gonzalez, D. Eladio Maldona-

do y Plácido Marín la una de la tarde del lúnes veinte y ocho del actual y en cuanto á la prueba que propone esto es que indica el demandado

Considerando: que no se trata en el presente juicio de falta de pago de precio convenido, de precario ni de ningun otro caso de las que determina el artículo 1561 de la Ley de Enj. Civil.

Se declara impertinente la prueba que indica el demandado y en su virtud no ha lugar á su admision.

Notificadas las partes se suspendió el juicio para su continuacion á la hora y dia antes mencionado y quedan citadas las partes que firman con el Sr. Juez: certifico = Entre parentesis = demandado vale: certifico

José M. Maestre

Antonio Negron

Quien las firmas certifico.

Policarpo Rodriguez

Manuel Ballester

Comparecencia. En veinte y ocho de agosto de mil ochocientos noventa y tres com pareció ante el Sr. Juez munici pal el actor Dn Antonio Ve guer y dijo: que no han podi do comparecer hoy los testigos que tiene ofrecidos por hallarse uno de ellos ausente de este pueblo sin que pueda volver hasta la entrante semana, su plica al Sr. Juez se prorrogue el término probatorio hasta el dia siete de la entrante mes de Septiembre. Y el Sr. Juez procu rando de conformidad dijo: que se prorrogue (a pedido) hasta el dia siete del entrante mes de Septiembre el término de prueba de este juicio en cuyo dia deberán ser examinados

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.033.869

como se solicita. Y se termina esta di-
ligencia que firma el Sr. Juez
y demandante, haciéndolo á
ruego del demandado que dijo
no saber D. Luis R. Miranda
certifico

José M. Martha

Claudio Mora

Luis R. Miranda

Juan V. Ballester

Dilig.a En once de Abril compareció y
expuso Don Claudio Mora y
Ruiz: que interesa á su dere-
cho y suplica al Juzgado
se sirva disponer que se le dé
la posesion judicial del predio
rústico que le fué adjudica-
do en estos autos, haciéndose
las notificaciones é intimaciones
que fueren procedentes: así
lo manifestó y firma de

que certifico.

Claudio Mora

Alf

Cuenta En once de Abril doi cuenta al Sr Juez. Certifico.

Alf

Utuado, Abril once de mil ochocientos noventa y tres.

Visto lo solicitado por Don Claudio Mora y Ruiz desde la posesion judicial que interesa de la finca rústica que le fué adjudicada en estos autos, para cuyo acto se comisiona al Alguacil de este Juzgado y Secretario infrascrito, haciéndose las notificaciones é intimaciones que fueren necesarias. Lo mandó y firma el Sor Dor José Melitor Maestre y Centrón, Juez municipal de este termino. Certifico.

José M. Maestre

Ante mí:

Osvaldo Alf

Noti-

N. 0.049.851

FABRICA NAL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

do y Septiembre veintiseis de mil
Ochocientos noventa y tres

Por presentada con la copia que acompaña
y cedula del interesado citense las partes para
una comparecencia que tendrá lugar en la
Sala Audiencia de este Juzgado á las una
de la tarde del dia de mañana, á la que
deberá concurrir con las pruebas que tenga
y por sí ó por medio de apoderado en forma,
bajo el apercibimiento que en contrario caso
determina los articulos 727 y 728 de la
Ley de Enj. Civil. Lo mandó y firma el
Sr. Dn. Benito Ruiz Quevedo Juez munici
pal de anterior bienio actuando por ha
llarse con licencia el Propietario y ausen
te el Suplente: certifico

Benito Ruiz

Ante mí

Andrés Alfonso

En veintiseis de Septiembre notifiqué con
lectura y copia el auto anterior á
Dn. J. Joaquin Sanchez y le cité

para el juicio: firmó y certifico

J. Jn. Sanchez

Alfon

En la misma fecha veintiseis de Septiembre siendo las diez de la mañana teniendo presente al demandado D. Praxedes Gonzalez, le hice la citación respectiva entregandole la cédula y copia de lo demandado: no firmó por no saber, lo hace á su ruego el testigo que suscribe: certifico

Luis Beltran [illegible]

Alfon

Acto de juicio. En [illegible] á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. Ante Don Benito Ruiz Quevedo Juez municipal de anteriores bienios conmigo el Secretario comparecieron para celebrar juicio el demandante D. José Joaquin Sanchez y el demandado Don Praxedes Gonzalez y dado principio al acto con lectura de la demanda se afirmó

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.049.872

veyente.

Vistos los artículos 1.398 y párrafo 3.º del 1.399 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se decreta de cuenta y riesgo del actor Dn Manuel Ruiz Alvarez, embargo preventivo contra los bienes que el mismo designe como de la propiedad del demandado D. Elias Alvarez, observándose en la traba el órden establecido en el artículo 1.445 de la ley de Enj. civil, y cuya diligencia practicará el Alguacil Pedro Saavedra por ante el actuario autorizante ó suplente en otro caso, sirviendo este auto de mandamiento en forma. Lo mandó y firma el Sor Juez municipal: Certifico —

José M. Mantr[illegible]

Ante mí:

[illegible]

tificacion. En trece de Septiembre leí y dí
copia literal del auto anterior
á Don Manuel Ruiz Alvarez, fir
ma y certifico.

M. Ruiz Alvarez Alf

Diligencia de embargo.

En el barrio de Caonillas-arri
ba término municipal de
Utuado á trece de Septiembre
de mil ochocientos noventa
y dos, el Alguacil Pedro Sa-
avedra, asistido de mí el
infrascrito Secretario
suplente en funciones del
cargo por indisposicion del
propietario pasa, cabalgan
con presencia del actor Don
Manuel Ruiz Alvarez, se cons
tituyó en el domicilio del
demandado D. Elías Alvarez
y á presencia de éste el refe
rido Alguacil á designacion
del actor Ruiz Alvarez y por
ante mí procedió á tra

bar embargo preventivo por cuen
ta y riesgo del actor, en los si
guientes bienes que el mismo
actor designó como de la
propiedad del demandado:
El grano de café que está por
producir un perímetro de terre
no de seis y media cuerdas de
terreno sin nombre conocido
enclavado en el barrio ya di
cho, y que forma parte de otro
perímetro de ocho y media
cuerdas, colindando al Norte
con D. Francisco Alvarez,
al Sur con terrenos de la su
cesion de D. Victoriano Ruiz,
al Este con los de la Sucesion
de D. Simeon Sandoval y
al Oeste con el Rio Camillas,
y una yegua de color zaino, de
siete cuartas de alzada, de
cuatro años de edad, crin y cola
negra, escasa la primera, cabos
negros y de trote. De cuyos bienes
fué nombrado depositario
á designacion del actor Don

Dn Francisco Rodriguez agri-
cultor propietario, mayor
de edad, quien estando pre-
sente aceptó el cargo juran-
do su fiel desempeño. Y
no habiendo otros bienes de los
de preferencia del artículo
1.445 de la ley de Enj. civil
se termina el acto que firma
el Alguacil, demandante, De-
positario y D. Ernesto Alvarez
á ruego del Depositario que
dijo no saber, y Dn Juan Fras-
queri á ruego del demandado
Dn Elias Alvarez: certifico.
Sobre escrito = Juan Frasqueri = vale et.
Pedro Saavedra     M Ruiz Alvarez

Ernestos Alvares     Juan Bta Frasqueri

Juan A. Ballester

Comparecencia. En Utuado á diez y
seis de Septiembre de mil
ochocientos noventa y tres, an-

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

N. 0.049.830

te Don José Melitón Maestre Cin-
trón, Juez municipal asistido
de mí el Secretario suplente
en funciones del cargo por
ausencia del propietario
compareció para celebrar
este juicio el demandan-
te Don Manuel Ruiz Álva-
rez y el demandado Don
Elías Álvarez y dado princi-
pio al acto con lectura de
la demanda se afirmó y
ratificó en ella el demandan-
te suplicando al Sr. Juez
se sirva ratificar por sus fun-
damentos el embargo preven-
tivo trabado en los bienes del
demandado. Este contestó:
que reconoce deber al deman-
dante la cantidad que le re-
clama. Y no teniendo las
partes nada más que aña-

dir quedaron citadas para sentencia y se termina el acto que firman el Sr. Juez y demandante, haciendolo a ruego del demandado que dijo no saber el testigo Don Eustaquio Collazo: certifico

José M. Maestre

M. Ruiz Alvarez

Eustaquio Collazo

Juan P. Ballester
Secretario

Sentencia.

En Utuado á diez y seis de Septiembre el Sr. Don José Melitón Maestre Cintrón, Juez municipal habiendo visto estos autos de juicio verbal seguido por D. Manuel Ruiz Alvarez contra D. Elías Alvarez en cobro de pesos y

Resultando: que en once del actual el Sr. Ruiz Alvarez demandó en juicio verbal al Alvarez en cobro de doscientos pesos procedentes de un

pagaré vencido en treinta y uno de Agosto último, y solicitó embargo preventivo, cuyo embargo prévio reconocimiento judicial por el demandado del pagaré fué decretado y trabado en trece por cuenta y riesgo del referido actor, señalandose para el juicio la tarde de hoy.
Resultando: Que celebrado el juicio el actor ratificó la demanda solicitando la ratificación del embargo, y el demandado reconoció la deuda.
Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las formalidades legales.
Considerando: Que habiendo confesado el demandado la legitimidad de la deuda queda obligado al pago, sus intereses y costas.
Considerando: Que habiendo sido

bien despachado el embargo
preventivo queda ó procede su
ratificacion.
Vistos los artículos 714 al
728 de la ley de Enj: Civil
Fallo: que debo condenar y con
deno á D. Elias Alvarez á
que en el término de quinto
dia pague á D. Manuel
Ruiz Alvarez la cantidad
reclamada, é intereses y costas.
Y por sus mismos funda
mentos se ratifica el em
bargo preventivo trabado en
estos autos. Así definitivamen
te juzgando lo pronuncio, man
do y firmo.——

José M. Maestre

Publicacion. Leida y publicada fué la
sentencia anterior por el Sr.
Juez municipal que la sus
cribe en la Audiencia pú
blica de este dia. Utrado
diez y seis de Septiembre de

N. 0.049.868

SELLO 12º Aº 1892 y 93

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

mil ochocientos noventa y tres

Ante mi

Juan N. Ballester

Notificacion En diez y seis de Septiembre leí y di copia literal de la sentencia anterior á Don Manuel Ruiz Alvarez; firma y certifico

M Ruiz Alvarez

Ballester

otra En diez y seis de Septiembre leí y di copia literal de la senten cia anterior á D. Elias Alvarez ó Suarez firma D. Gonzalo Vargas; certifico

Gonzalo Vargas

Ballester

290

SELLO 12º Aº 1892-93 N. 0.018.894

20 C. DE PESO

Al Juzgado

Don Lucas B. Borges Pror apoderado de don Fernando Zúñaga, tutor de don Jose Joaquin Lopez Becerril y representante de su esposa doña Mercedes Alejandrina Lopez Becerril, comparezco acompañando el poder que acredita la representacion del primero en el juicio declaratorio de mayor cuantia que ha seguido en cobro de pesos contra la Sucesion Guillermo Diaz é hijos de la Ceiba, y como mejor proceda digo: Que mostrandome parte en el caracter expresado al principio, con el poder que acompaño, a cuyo

Suplicando al Juzgado se sirva tener por presentado el poder que acompaño, y teniendome por parte en este juicio a nombre y representacion de don Fernando Zúñaga y Rengel, tutor de don Jose Joaquin Lopez Becerril, mandar se entiendan conmigo todas las notificaciones y diligencias a que haya lugar.

Otrosí. 672 Otrosí: Devueltos los autos por ambas partes con los escritos de conclusion, procede con arreglo á la tramitacion vigente, y

Suplico al Juzgado se sirva tener por conclusos estos autos mandandolos traer á la vista con citacion de partes para sentencia. Es justicia que pido en Thomas á siete de Noviembre de

mil ochocientos noventa y dos

Juan B. Borges

acepto este poder y copias simples
tres pesos ochenta y cinco cent.s

Cuenta. En siete de Noviembre del noventa y dos doy cuenta a S.S. y fé—

[firma]

treinta cent. ins

Atimaraco ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

No constando la autorización del Consejo de familia dada al tutor Dn Fernando Sarraga para entablar demanda y litigar á nombre del menor según lo determina el número 13 del Artículo 269 del Código Civil, no ha lugar á admitir la representación que ostenta el Procurador Borges ~~interin no se justifique~~ este extremo. Lo proveyó y firma S.S. y doy fé—

[firma]

Ante mí
[firma]

treinta cent. ins

Notif.n En ocho de Noviembre notifi-

291

qué la providencia anterior, al Señor Bayardas con lectura íntegra y copia literal, firmó y doy fé

José C. Bayardas

Certo

[illegible]

[illegible]

Otra En ocho de Noviembre notifiqué la providencia anterior al Señor Borges con lectura íntegra y copia literal, firmó y doy fé

Lucas C. D. Borges

[illegible]

[illegible]